

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la suscricion nacional para alivio de las familias de los náufragos del Cantábrico.

	Ptas. Cts.
Suma anterior....	50

CORPORACIONES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA.

Jefe económico.........	
Oficial Jefe del negociado de contribuciones.	
Oficial de id...........	
Otro id. Letrado.......	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro de Aduanas.......	
Otro de Contribuciones.	
Aspirante á id.........	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Jefe de la Comision comprobadora.........	
Auxiliar de id.........	95
Oficial de propiedades.	
Otro id...............	
Aspirante á id.........	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Oficial Jefe del negociado de Estancadas......	
Otro id...............	
Guarda Almacen.......	
Oficial Jefe del negociado de Impuestos......	
Aspirante á id.........	
Otro id...............	
Interventor Jefe.......	

Suma....	145
Oficial de id...........	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Aspirante á id.........	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Otro id...............	
Jefe de Caja...........	
Cajero................	
Oficial................	
Aspirante á id.........	
Otro id...............	
TOTAL..	145

(*Se continuará.*)

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Anunciando segunda subasta de los aprovechamientos forestales de los montes sitos en los Ayuntamientos de Merca y Villameá.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los productos forestales que á continuacion se expresan y haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del propio mes de 1863, he acordado anunciar segunda subasta para el dia 25 del actual y hora de doce de su mañana bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada el dia 21 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial núm. 121.

Los Sres. Alcaldes ante quienes tendrá lugar dicha subasta se servirán remitirme á la mayor brevedad testimonio de las actas que al efecto hayan levantado.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Orense Mayo 9 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

DISTRITO FORESTAL DE ORENSE Y LUGO.

PLIEGO *de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos forestales que á continuacion se expresan:*

MONTES DEL ESTADO.

Ayuntamientos	Pueblos	Nombres de los montes	ARBOLES. Clase	Número	Valor de cada uno Pts. — Cts.	Esquilmo	Número de carros	Valor de cada uno Pts. — Cts.	Entre-seca de pinos	Número de carros	Valor de cada uno Pts. — Cts.	TOTAL. Pts. — Cts.
VILLAMEÁ...	Penosiños......	Silvaoscura......	Robles..	24	. 75	Esquilmo	10	. 75	.	.	.	25 50
	Idem.........	Idem.........	Castaño..	3	3 .	.	.	.	.	.	.	9 .
	Idem.........	Idem.........	Aliso.....	14	. 50	.	.	.	.	.	.	7 .

MONTES DE LOS PUEBLOS.

Ayuntamientos	Pueblos	Nombres de los montes	ARBOLES. Clase	Número	Valor de cada uno Pts. — Cts.	Esquilmo	Número de carros	Valor de cada uno Pts. — Cts.	Entre-seca de pinos	Número de carros	Valor de cada uno Pts. — Cts.	TOTAL. Pts. — Cts.
MERCA.....	Merca.........	Paradela.........	Pinos.....	101	. 26	.	.	.	.	.	.	251 25
	Parderrubias....	Carquejal........	Idem.....	91	. 25	.	.	.	.	.	.	22 75

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la saca de los productos hasta que por un delegado del distrito se le haga entrega de los mismos.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior deberá proceder la presentacion de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de la cantidad total del remate, en lo tocante á los montes del Estado, y del 10 por 100 de dicho remate en cuanto á los de los pueblos, cuidando el Alcalde de entregar el resto á las parroquias dueñas de dichos montes.

4.ª La extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de 20 dias á contar desde el en que haya sido aprobado el remate.

5.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas de cuantos daños se encuentren en el monte si no los hubiere oportunamente denunciado.

Direccion General de Administracion local.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 2.°

Por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, prévio informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesion les ofrecia, ya por haber dejado trascurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorizacion correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentacion indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrian permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley Municipal.

Deseando, pues, que no se reproduzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la accion administrativa de los Ayuntamientos, son orígen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Direccion general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mencion, si tuvieren necesidad de instruirlos, cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuacion se expresan:

1.° Instancia del Ayuntamiento, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando la autorizacion mencionada.

2.° Certificacion del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.° Un resúmen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.° La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujecion al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo periodo.

5.° El informe de la Administracion económica.

6.° El del Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remision del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideracion:

1.° Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal comun ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.° Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó mas habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibicion no es extensiva á los demas pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del art. 89 de la vigente ley de Presupuestos.

3.° Que, con arreglo á lo que está prevenido en el art. 12 de la Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.° Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley Municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningun caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayuntamientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilacion alguna las haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se propone obtener en tan importante asunto esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.—José M. Rodriguez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE ..... AYUNTAMIENTO DE .....

Tarifa de los arbitrios acordados por la Junta municipal para el próximo año económico de 1878-79 sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de consumos.

ARTÍCULOS.	Unidades.	PRECIO MEDIO		ARBITRIOS.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
Almendras.........	Arroba (1)...	17	50	1	50	151	226·50
Avellanas.........	Idem.........	8	»	1	»	102	102
Aceitunas.........	Idem.........	15	»	»	50	449 1/2	224·75
Etc.							
Etc.							

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

(1) En el supuesto que se encuentren graves dificultades para fijar la unidad con arreglo al sistema métrico.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Rectificacion.

En este periódico oficial correspondiente al dia 8 del corriente núm. 153, por un error de imprenta, al publicar las sesiones de la Comision provincial, aparece: «Sesion del 24 de Abril de 1878» y debe decir: «Sesion del 29 de Abril de 1878.»

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios residan los soldados del Regimiento Infantería de Múrcia, núm. 37, Pedro Blanco Rodriguez, Rafael García Rodriguez, Francisco Rodriguez Rodriguez, Tomás Seoane Veira, Andrés Barreiro Seoane, Simon Nuñez Mendez, Eugenio Rodriguez Rivera, les prevengan se presenten en este Gobierno militar á recoger sus licencias ilimitadas.

Orense 8 de Mayo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo Municipio resida el soldado del Regimiento Infantería de Cuenca, José Gonzalez y Fernandez, se sirva prevenirle se presente en este Gobierno militar á recoger documentos que le interesan.

Orense 8 de Mayo de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Fulgencio Fernandez Morante, Capitan graduado Teniente, fiscal del 2.° Batallon del Regimiento Infantería del Infante, núm. 5.

No habiéndose incorporado ni justificado su existencia á su debido tiempo el soldado de la cuarta compañía del expresado Batallon y Regimiento, Ramon Rodriguez Pereira, que disfrutaba cuatro meses de licencia, y á quien estoy sumariando por delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole el Gobierno militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 1.° de Mayo de 1878.—Fulgencio Fernandez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general con fecha 1.° del actual, esta Administracion de mi cargo reitera á los Sres. Alcaldes de esta provincia se lleve á cabo lo prevenido por la misma en circular de igual fecha, que trata de la recaudacion é inmediato ingreso en la Caja del Tesoro, de las cantidades que por consumos, sal y cereales corresponden al 4.° trimestre dentro de los dias prefijados, evitando así toda medida coercitiva.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á fin de que no puedan alegar ignorancia caso de tener que proceder ejecutivamente el dia 1.° de Junio próximo.

Orense Mayo 9 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Cédulas personales.

En la Gaceta del 5 actual número 125 se halla inserta por la Direccion general de Impuestos la circular que á la letra dice:

«Antes del dia 31 del corriente deben los Alcaldes de esa provincia remitir á V. S. con arreglo al artículo 27 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, estados expresivos del número de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribucion entre los obligados al impuesto, cuyos estados formarán con arreglo al modelo que se acompaña bajo el número 2, y remitirán á V. S. por duplicado, para que, al hacer esa Administracion económica los resúmenes de los términos municipales de esa provincia, remita con el estado á que se refiere el art. 29, y que se sujetará al modelo número 3, los duplicados de los formados por los Alcaldes.—Estos deben repartir durante este mes padrones para conocer el número de personas sujetas al impuesto y concepto por que contribuyen, con arreglo al modelo número 1.°»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, advirtiendo que exijiré la mas estricta responsabilidad á todos aquellos funcionarios que bien por negligencia ó cualquiera otra causa diese lugar á la dilacion de un servicio tan importante y que entraña al buen éxito del Impuesto.

Orense Mayo 8 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 1878-79.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Pueblo de ..... Calle de ..... Casa núm. ..... Cuarto ..... Barrio de .....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

Nombre y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. TERRITORIAL.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. INDUSTRIAL.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedirse le (1).
						Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*		*Pesetas.*	

En ..... á ..... de ..... de 1878.

El cabeza de familia.

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

Provincia de..... Año de 1878-79. Ayuntamiento de.....

ESTADO *demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado, excluyendo las relativas á los perceptores de haberes de la Hacienda, y cuyo estado se forma por duplicado para los efectos del art. 27 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, y para la remision de un ejemplar á la Direccion general de Impuestos.*

CONCEPTOS.	CÉDULAS DE 1.ª clase. 100 pesetas.	2.ª clase. 50 pesetas.	3.ª clase. 25 pesetas.	4.ª clase. 10 pesetas.	5.ª clase. 5 pesetas.	6.ª clase. 2 pesetas.	7.ª clase. 0'50 pesetas.	Total de cédulas.
Por contribucion territorial.								
Por idem industrial.								
Por haberes de empleados particulares.								
Por alquileres de fincas.								
Para practicar actos de los comprendidos en el art. 2.º de la Instruccion, y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion, las cédulas que se inutilicen y las que puedan expedirse por recargos, se consideran necesarias.								
TOTAL.								

En ..... á ..... de ..... de 1878.

El.....

MODELO NÚM. 3.

CÉDULAS PERSONALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE

ESTADO comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que se necesitan para su distribucion en esta provincia con destino al año económico expresado; el cual se forma con vista de los resúmenes de personas sujetas al impuesto, hechos por los Ayuntamientos y de que acompañan los duplicados, y conforme al art. 29 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

Clases de cédulas.	POR CONCEPTO DE						TOTAL DE CÉDULAS.
	CONTRIBUCION.		HABERES.				
	Territorial.	Industrial.	De empleados particulares.	De perceptores del Estado.	Alquileres de fincas.	Para practicar actos del art. 3.° de la Instruccion, para omisiones de padrones, movimiento de poblacion, cédulas inutilizadas y de recargo.	
1.ª							
2.ª							
3.ª							
4.ª							
5.ª							
6.ª							
7.ª							
TOTAL...							

En .... á .... de .... de 1878.

EL JEFE ECONÓMICO,

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en las provincias que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Elementales completas de niños.

Las de los Ayuntamientos de Arteijo, Santa Maria de Oza y Camariñas, con la dotacion anual cada una de 825 pesetas.

La del de Cerceda, con la de 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

Las de Boado, Juanceda, Sanzá, Olás y Visantoña en el Ayuntamiento de Mesía.

La de Papucin y Vitre en el de Frades.

La de Coiro en el de Mazaricos.

La de Treos y Serrano en el de Vimianzo.

La de Muniferral y Feás en el de Aranga.

Dotadas con 250 pesetas anuales cada una.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Oroso, Cerceda, Ares, Vimianzo, Zas, Moeche y Mañon, y la de Doroña en el de Puentedeume, con 275 pesetas anuales cada una.

PROVINCIA DE LUGO.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Mondoñedo, con la dotacion anual de 1.100 pesetas.

La del de Caurel, con 625 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

Las de temporada de Peites y Sotordey, y la de Torbeo, con 250 pesetas anuales las dos primeras y 125 id. la última en el Ayuntamiento de Ribas del Sil.

Las de Zanfoga y Riocreija, Piedrafita y Busmillan, Losada y Valdefariña en el del Cebrero, con 250 pesetas anuales cada dos de las mismas.

PROVINCIA DE ORENSE.

Elementales completas de niños.

Las de los Ayuntamientos de Chandreja, Carballeda de Avia y Pereiro de Aguiar, con 625 pesetas anuales cada una.

Incompletas de niños.

La de Moldes en el Ayuntamiento de Boborás, con 500 pesetas anuales.

La de Moura en el de Nogueira de Ramuin, con 300 pesetas anuales.

Las de Veiga y Baron en el del Carballino, con 275 pesetas anuales cada una.

La de Ramil en el de Junquera de Espadañedo.

Las de Calbelle y Melias en el de Pereiro de Aguiar.

La de San Pedro da Pena en el de Ginzo.

La de Meda en el de Viana del Bollo.

La de Astureses en el de Boborás.

Con la dotacion cada una de estas escuelas de 250 pesetas anuales.

Incompletas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de Paderne, Carballeda de Avia y Boborás, dotadas con 416 pesetas 66 céntimos la primera y 275 las demás.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Elementales completas de niños.

La del Ayuntamiento de Puente San Payo, dotada con 625 pesetas anuales.

La plaza de Auxiliar de la práctica normal de Maestros, con 1.000 pesetas anuales.

Incompletas de niños.

La de Taboadelo en el Ayuntamiento de Puentecaldelas.

La de Beluso en el de Bueu.

La de Sabrejo en el de Carbia.

La de Piñeiro en el de Tomiño.

La de Sela en el de Arbo

Dotadas cada una con 250 pesetas anuales.

Completas de niñas.

Las de los Ayuntamientos de La Guardia con 733'50 pesetas anuales, y de Rodeiro con la de 550 idem.

Los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion que deseen ser trasladados á las anteriormente indicadas, dirigirán sus solicitudes al Sr Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la provincia respectiva dentro del término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañando la hoja de méritos y servicios que se legalizarán por la expresada Junta y de los documentos prescritos en la regla 4.ª de la circular de 16 de Febrero de 1876.

Santiago Mayo 1.° de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.